

Managua, 22 de septiembre de 2020

Compañera

Loria Raquel Dixon B.

Primera Secretaria

Asamblea Nacional

Su Despacho

ASAMBLEA NACIONAL
PRIMERA SECRETARÍA
22 SEP 2020
Recibido Por:
Para:

*17:30 am
Humberto Barrantes*

Estimada Compañera Dixon:

Por este medio, le remitimos la iniciativa de **LEY DE REGULACIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS** para que de conformidad con la Constitución y Ley Orgánica del Poder Legislativo se le dé el trámite correspondiente.

Sin otro particular nos suscribimos,

Fraternalmente,

Diputados Alianza Frente Sandinista de Liberación Nacional-FSLN

Humberto Barrantes
Abast

Montenegro

Jose Figueroa A.

Juana Isaura Chavarin S.
Irma Daniela L.

Douglas Aleman B.

Manoza Espinal
Walfredo Cortez Mercado
Camela Rojas Rodriguez
Yelba J. S.
Evite del Solon Nuevo Olivas
Andrés Esteban Zamora Pratta
Iris Montenegro B.

[Signature]

[Signature]

Managua, 22 de septiembre de 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañero

Gustavo Eduardo Porras Cortés

Asamblea Nacional

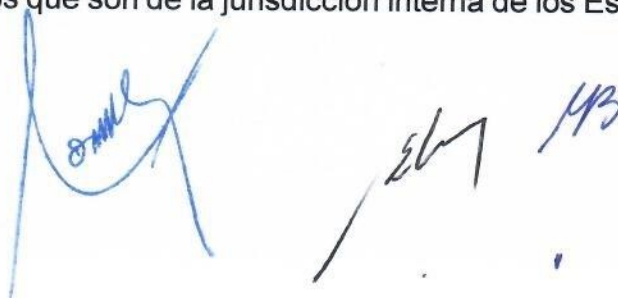
Su Despacho

Estimado compañero Presidente:

El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua destaca: "La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos."

En ese sentido, ha existido una larga lucha de los países y pueblos latinoamericanos por poner fin a las políticas de intervención en los asuntos internos y externos de los Estados. Dicha lucha, ha sido recogida en múltiples tratados internacionales, empezando por la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, Convención que consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro".

La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, que establece "La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta".

The image shows three handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is a large, stylized 'M' with a smaller signature inside it. The second signature in the middle is a simple, bold stroke. The third signature on the right consists of the letters 'MB'.

De manera especial la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 27 de junio de 1986, sobre el CASO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y EN CONTRA DE NICARAGUA, hizo énfasis en el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro".

Por todas estas razones, es deber ineludible de la Asamblea Nacional desarrollar y hacer valer la Constitución Política de la República de Nicaragua para defender y proteger la independencia, soberanía y autodeterminación del país, pues "Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos."

FUNDAMENTACIÓN

La presente iniciativa de Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico de regulación a las personas naturales o jurídicas que respondan a intereses y financiamiento extranjero, y utilicen dicho financiamiento para realizar actividades que deriven en injerencia de gobiernos u organizaciones extranjeras en los asuntos internos de Nicaragua, poniendo en riesgo la seguridad del Estado.

Es por ello, que en uso de la atribución y derecho constitucional de presentar iniciativas de ley y en base a los artículos 140 numeral 1) y 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con reformas incorporadas publicadas en La Gaceta, Diario Oficial N°. 170 de 5 de septiembre del año dos mil diecinueve, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional la siguiente iniciativa de **Ley de Regulación de Agentes Extranjeros**.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. Se adjunta el texto del articulado de la Iniciativa de Ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Artículo 1° de la Constitución Política de la República, dispone lo siguiente:
"La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos

43

irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.”

II

La larga lucha de los países y pueblos latinoamericanos por poner fin a las políticas de intervención en los asuntos internos y externos de los Estados, recogida en múltiples tratados internacionales, empezando por la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, Convención que consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro".

III

La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, que establece "La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta".

IV

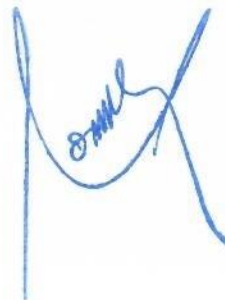
De manera especial la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 27 de junio de 1986, sobre el CASO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y EN CONTRA DE NICARAGUA.

V

Que es deber ineludible de la Asamblea Nacional desarrollar y hacer valer la Constitución Política de la República de Nicaragua para defender y proteger la independencia, soberanía y autodeterminación del país, pues "Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.”

POR TANTO

En uso de sus facultades,



HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°.

LEY DE REGULACIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

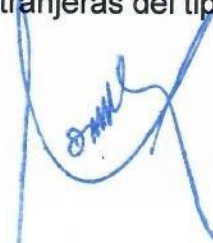
La presente Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico de regulación a las personas naturales o jurídicas que respondan a intereses y financiamiento extranjero, y utilicen dicho financiamiento para realizar actividades que deriven en injerencia de gobiernos u organizaciones extranjeras en los asuntos internos de Nicaragua, poniendo en riesgo la seguridad del Estado.

Tiene como ámbito de aplicación los sujetos obligados así como los fondos monetarios, bienes, activos y objetos de valor extranjeros, establecidos en esta, exceptuándose toda persona pensionada extranjera que reside en Nicaragua y recibe dinero en concepto de pensionado retirado; las personas naturales que reciben remesas familiares; empresas productivas y comerciales extranjeras con filiales en Nicaragua, fábricas y cadenas de supermercados de inversión extranjera, sus trabajadores y prestadores de servicios, así como las personas que establezcan relaciones comerciales bajo las condiciones de Acuerdos, Tratados, Convenios comerciales vigentes, en particular, con respecto a inversiones, prestación de servicios y entrada temporal de personas de negocios, conforme a la legislación vigente en la materia.

En tal sentido, la presente ley no afecta los acuerdos o tratados comerciales vigentes ni los que pudieran suscribirse en el futuro. Tampoco las inversiones extranjeras, ni a las personas físicas o jurídicas vinculadas o que desempeñen actividades estrictamente económicas o comerciales o relativas a inversiones extranjeras.

Artículo 2 Registro de Agentes Extranjeros

Las organizaciones, asociaciones o personas naturales o jurídicas, nicaragüenses o de otras nacionalidades, que dentro de Nicaragua, perciban fondos, bienes o cualquier objeto de valor provenientes, directa o indirectamente, de gobiernos, agencias, fundaciones, sociedades o asociaciones extranjeras del tipo o naturaleza



que sean, están obligadas a inscribirse en el Registro de Agentes Extranjeros establecido en la presente ley.

Todas las organizaciones, agencias e individuos que trabajen, reciban fondos o respondan a organismos que pertenezcan o sean controlados, directa o indirectamente, por gobiernos o entidades extranjeras, deben registrarse como agentes extranjeros.

Artículo 3 Sujetos obligados

Debe registrarse como agente extranjero cualquier persona física o jurídica, que dentro de Nicaragua, se desempeñe o trabaje como agente, representante, empleado o servidor, o cualquier persona que trabaje o se desempeñe en cualquier otra actividad bajo orden, requerimiento, instrucción o bajo la dirección, supervisión o control de un organismo extranjero o de una persona física o jurídica cuyas actividades sean directa o indirectamente supervisadas, dirigidas, controladas, financiadas o subsidiadas en su totalidad o en parte por gobiernos, capital, empresas o fondos extranjeros, sea directamente o por medio de terceros, sean persona físicas o jurídicas.

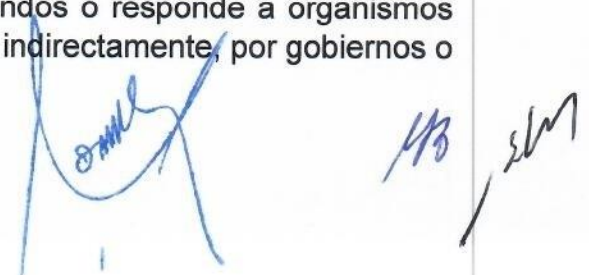
También deben registrarse, las personas, que dentro de Nicaragua, actúen como consejeros, relacionistas públicos, agentes de publicidad, empleados de servicios de información o consultores políticos para o en interés de gobiernos, fundaciones, empresas o asociaciones extranjeras; soliciten, cobren, empleen de cualquier manera o desembolsen fondos, contribuciones, préstamos, dinero o cualesquiera otras cosas de valor para o en interés de gobiernos, fundaciones, empresas u organismos extranjeros; o representen directa o indirectamente los intereses de gobiernos, fundaciones u organismos extranjeros ante cualquier ministerio, entidad pública, empresa u organismos oficiales del Estado de la República de Nicaragua.

No forman parte de los sujetos obligados las personas naturales o jurídicas exceptuadas en la presente Ley.

Artículo 4 Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Agente Extranjero:** Persona natural o jurídica, nicaragüense o de otra nacionalidad, que dentro de Nicaragua, percibe fondos, bienes o cualquier objeto de valor provenientes, directa o indirectamente, de gobiernos, agencias, fundaciones, sociedades o asociaciones extranjeras del tipo o naturaleza que sean, que trabaje, recibe fondos o responde a organismos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por gobiernos o entidades extranjeras.



2. **Autoridad competente:** Ministerio de Gobernación encargado de la regulación, supervisión y sanción en materia de Agente extranjero.
3. **Formulario de Registro:** Documento elaborado por el Ministerio de Gobernación para efectuar el debido Registro de Agente Extranjero.
4. **Registro de Agente Extranjero:** Conjunto de información ordenada y sistematizada que lleva el Ministerio de Gobernación para el ejercicio de la regulación, supervisión y sanción en materia de Agente Extranjero.
5. **Sujeto obligado:** Persona física o jurídica que dentro de Nicaragua, se desempeña o trabaja como agente, representante, empleado o servidor, o cualquier persona que trabaja o se desempeña en cualquier otra actividad bajo orden, requerimiento, instrucción o bajo la dirección, supervisión o control de un organismo extranjero o de una persona física o jurídica cuyas actividades sean directa o indirectamente supervisadas, dirigidas, controladas, financiadas o subsidiadas en su totalidad o en parte por gobiernos, capital, empresas o fondos extranjeros, sea directamente o por medio de terceros, sean persona físicas o jurídicas. Así mismo, personas, que dentro de Nicaragua, actúan como consejeros, relacionistas públicos, agentes de publicidad, empleados de servicios de información o consultores políticos para o en interés de gobiernos, fundaciones, empresas o asociaciones extranjeras; solicitan, cobran, emplean de cualquier manera o desembolsan fondos, contribuciones, préstamos, dinero o cualesquiera otras cosas de valor para o en interés de gobiernos, fundaciones, empresas u organismos extranjeros; o representan directa o indirectamente los intereses de gobiernos, fundaciones u organismos extranjeros ante cualquier ministerio, entidad pública, empresa u organismos oficiales del Estado de la República de Nicaragua, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

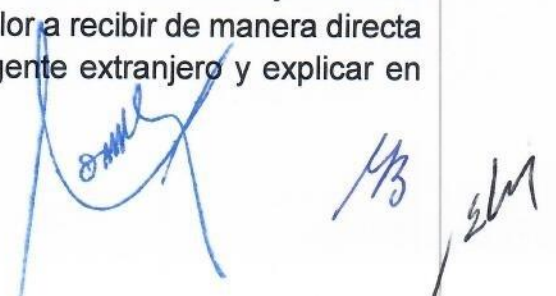
Artículo 5 Autoridad competente

El Ministerio de Gobernación es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley, ejerce regulación, supervisión y sanción en esta materia. El Ministerio se reorganizará administrativamente para conformar el Departamento de Registro de Agentes Extranjeros.

El Ministerio de Gobernación solicitará la colaboración de todas las entidades públicas, mixtas y privadas para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6 Solicitud previa al Ministerio de Gobernación

Los agentes extranjeros deberán presentar de previo al Ministerio de Gobernación un informe de cualquier oferta que se le haga de su mandante extranjero sobre fondos, bienes o cualquier otro activo y objetos de valor a recibir de manera directa o indirecta para desarrollar sus actividades como agente extranjero y explicar en qué actividades se utilizarán dichos fondos o activos.



Artículo 7 Presentación de información

Las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como agentes extranjeros deberán presentar, mensualmente, ante la autoridad competente, un informe documentado, detallado y verificable de gastos, pagos, desembolsos, contrataciones y demás actividades vinculadas a su desempeño como agentes extranjeros. La suma de gastos o ingresos se deberá corresponder con el monto de los ingresos y bienes recibidos.

Artículo 8 Donaciones

Las donaciones que reciban las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Agentes Extranjeros no podrán ser utilizadas para financiar actividades no declaradas previamente; ejecutarlas sin registrarlas en el portal web que para tal fin destine el Ministerio de Gobernación; cambiar el propósito previamente declarado sobre el cual recibieron los fondos, sin aviso al Ministerio de Gobernación.

Artículo 9 Prohibición de Donaciones anónimas

Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Agentes Extranjeros no podrán recibir donaciones o fondos o bienes materiales de cualquier tipo procedente de fuentes o personas anónimas.

Artículo 10 Fondos monetarios y bienes materiales

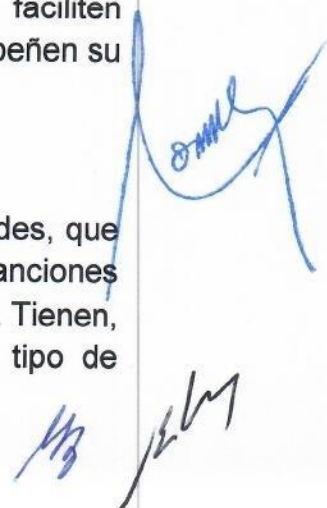
Los fondos monetarios deberán ser recibidos a través de cualquier institución financiera supervisada que esté legalmente registrada en Nicaragua. Los bienes materiales procedentes del extranjero deberán cumplir la legislación en materia aduanera.

Artículo 11 Información

Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Agentes Extranjeros deberán proporcionar a la autoridad competente el nombre del o los gobiernos extranjeros, partidos políticos extranjeros, empresas y otras personas físicas o jurídicas que financien, proporcionen fondos o, de cualquier manera, faciliten medios económicos y materiales o de cualquier otro tipo para que desempeñen su labor como agentes extranjeros. Esta información será pública.

Artículo 12 Agentes Extranjeros

Las personas naturales o jurídicas, nicaragüenses o de otras nacionalidades, que actúen como agentes extranjeros deberán abstenerse, so pena de sanciones legales, de intervenir en cuestiones, actividades o temas de política interna. Tienen, también, prohibido financiar o promover el financiamiento a cualquier tipo de



organización, movimiento, partido político, coaliciones o alianzas políticas o a asociaciones que desarrollen actividades políticas internas en Nicaragua. Tampoco podrán ser funcionarios, empleados públicos o candidatos a cargos públicos de cualquier tipo o naturaleza.

La prohibición recogida en este artículo cesará un año después de que el agente extranjero solicite ser retirado del Registro de Agentes Extranjeros lo que se hará una vez acredite ante la autoridad competente que, efectivamente y de forma documentada, ha dejado de ser agente extranjero. La presentación de documentos o pruebas falsas puede incurrir en responsabilidad administrativa y penal, según sea el caso, previamente determinada por autoridad competente.

Artículo 13 Facultades del Ministerio de Gobernación

Cuando el Ministerio de Gobernación tenga conocimiento de la existencia de personas físicas o jurídicas que actúan como agentes extranjeros y no han cumplido con la obligación de registrarse, procederá a notificar el deber de cumplir con dicha obligación.

En caso de que la persona física o jurídica, una vez notificada, dentro del plazo de 5 días hábiles, no se inscriba, el Ministerio podrá establecer multas a personas naturales, así como multas y solicitud de cancelación de la personalidad jurídica a las autoridades competentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal determinada por autoridad competente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado.

En todo caso, la negativa a inscribirse autorizará al Departamento de Registro de Agentes Extranjeros a intervenir los fondos y bienes muebles e inmuebles de la persona física o jurídica que se niegue a cumplir la Ley, así como prohibir sus actividades.

Artículo 14 Normativas

El Ministerio de Gobernación establecerá las normativas necesarias para ejercer regulación, supervisión y sanción en materia de Agentes Extranjeros.

Artículo 15 Aplicación complementaria

El Ministerio de Gobernación aplicará de forma complementaria las disposiciones que correspondan de la Ley N°. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, cuyo texto íntegro fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 29 de agosto de 2019, para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente Ley.



Los funcionarios públicos que conozcan de la recepción de fondos de parte de los agentes extranjeros y las instituciones financieras supervisadas que reciban los fondos monetarios para los agentes extranjeros deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero UAF, conforme a la legislación vigente.

Artículo 16 Transitorio

Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro de Agentes Extranjeros tendrán un plazo de 60 días para hacerlo, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. A partir de la vigencia de esta Ley, los sujetos obligados no podrán realizar movimientos de fondos monetarios ni bienes materiales, mientras no cumplan la obligación de registrarse.

Artículo 17 Formulario de Registro

El formulario de Registro será elaborado por el Ministerio de Gobernación para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 18 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los... días del mes de....del año dos mil veinte.

MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam

Primera Secretaria de la

Asamblea Nacional

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Loria Raquel Dixon Brautigam', is written on the right side of the page. Below it, there is another handwritten signature in black ink, which is less legible but appears to be 'MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam'.

Tania Sanchez Urbina Sanchez

José Santos López Romero

Manrus Itat Vallijoz Chulavina

Nasser Hilwany Baez

Milciades Adnan Montenegro R

HEBERTO O. FLORES M

Bayardo Achaquez Mendoza

Arturo José Salazar Robledo

JOSE LEONEL MARTINEZ H

FURIO DE ALDANA BURGOS

Juan Ramón Aragón Valdivia

Justo Armasúa Peña Aviles

Luis Coronel Cuadra

Laura Estela Bermúdez Robleto

SERGIO GERARDO MERAÑO GOTTIO

José Ariel Zelaya Blondin


Josefina Roa Romero

Osorno Coleman Salomon


Rubén J. Gómez Suárez

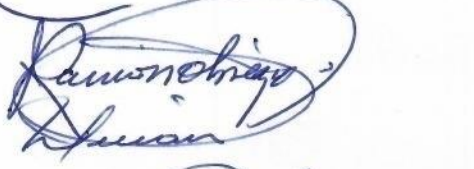
Dennis Zulema Jara E

Juan Ramón Jimenez



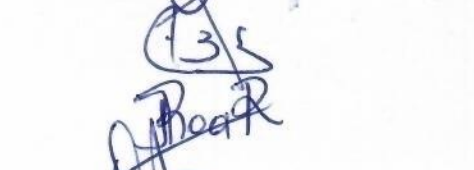


















Luis M. Veliz Cruz M.
Santiago José Martínez Lacayo

Lucina Leonor Paz Rodríguez
Nallirys Aragón Cantillano

Felix Andrés Sandoval
Digna Lidia Betancos Aguilar
Melvin Martín Aguirre Perrot
Gloria del Rosario Montenegro
Jenny Aucana Martínez Gómez

Digna L. Betancos A

Montenegro

Ma Auxiliadora Oportinoz Corates
Juan Ramón Meza Romero

Juan Ramón Meza R

Argentina del Socorro Parajón Aljón
Jellic J. H. J. H.

J. H.

M^{ca} Gilma Robles R

Enelin Patricia Abente Torres
José Antonio Zepeda

Arquípatas Flores Gómez
Gloria Espinoza

Gloria Espinoza

Angela Espinoza Torres

Ruth Molina Flores

Filberto Rodríguez López

Alyeris Arias Jaeger

Rosa Herrera Jim Cuquero
Anselmo Enrique Mena Lillo
Delia Law Blares
Johanna Luna Lira
Alba Estela Gonzalez Torrez
Perla Soledad Castillo A
Elian Jori Gonzalez Briceno
Florence Levey Wilson
Jose Ramon Garcia Morales

~~Nancy~~
~~Paula~~
~~Julian~~
~~Perla~~
~~Jose Ramon~~
~~Jose Ramon~~